

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
BOGOTÁ D.C.**

**RADICACIÓN : 1100140880182020016700**  
**INCIDENTANTE : DAINYS MILENA MORALES ROJAS.**  
**INCIDENTADO : SANITAS EPS**  
**DECISION : FALLO DE INCIDENTE DE DESACATO**  
**FECHA: : BOGOTA D.C. , DIECISEIS (16) DE JUNIO DE  
DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del incidente de desacato propuesto por la señora **DAINYS MILENA MORALES ROJAS**, en contra de las accionadas **SALUD TOTAL EPS y COLFONDOS S.A..**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- i. Con sentencia del 18 de diciembre de 2020, éste Juzgado decidió de fondo sobre la demanda de tutela presentada en contra de la **EPS SALUD TOTAL y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** por la señora **DAINYS MILENA MORALES ROJAS.**

En esa oportunidad decidió el Juzgado en la parte resolutive de la sentencia:

**"PRIMERO TUTELAR** los derechos fundamentales **DE MÍNIMO VITAL, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD** en cabeza de la ciudadana **DAINYS MILENA MORALES ROJAS**, conforme lo señalado en las consideraciones de la sentencia.

**SEGUNDO** como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la representación legal de **SALUD TOTAL EPS**, que en un término de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta sentencia, reconozca y pague a favor de **DAINYS MILENA MORALES ROJAS**, las incapacidades que fueron otorgadas, y que excedan los 540 días hasta que cese su emisión en favor del actor, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO** como consecuencia de lo anterior **DESVINCULAR** del trámite de la Acción a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA y a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, conforme lo expuesto en las consideraciones de la sentencia.

.....”

- ii. La decisión fue objeto de impugnación por parte de la señora accionante. El recurso lo decidió el Juzgado 46 Penal de Circuito con función de conocimiento de la ciudad de Bogotá, por auto del 15 de febrero de 2021.

En dicha sentencia se resolvió:

**PRIMERO. - MODIFICAR** el fallo calendarado el 18 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

**SEGUNDO. - ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE EPS SALUDTOTAL y/o A QUIEN CORRESPONDA**, actualizar el certificado de incapacidades, conforme a los soportes allegados con el escrito de demanda de tutela.

**TERCERO. - ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE EPS SALUDTOTAL y/o A QUIEN CORRESPONDA**, asumir el pago del auxilio de incapacidad desde el día 3 y hasta el 27 de noviembre de 2018, fecha ésta en la cual expidió y comunicó a COLFONDOS S.A., el Concepto de Rehabilitación, el cual, como se anotó antes, actualizó el 29 de noviembre de 2019.

**CUARTO. - ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE COLFONDOS y/o A QUIEN CORRESPONDA**, con cargo al seguro previsional contratado con la ARL SEGUROS BOLÍVAR S.A., de los recursos que la citada aseguradora dice, ya le trasladó asuma el pago del auxilio de incapacidad a partir del día siguiente a que le fue comunicado el Concepto de Rehabilitación, esto es, a partir del **28 de noviembre de 2018 y hasta el día 540**, conforme a los soportes allegados por la accionante.

**QUINTO. - CONFIRMAR el NUMERAL SEGUNDO** de la parte resolutive del fallo motivo de recurso, en cuanto tiene que ver con el pago de las incapacidades a partir del día 541 y hasta tanto la calificación se encuentre en firme o la trabajadora regrese a su puesto de trabajo.

**SEXTO. - CONFIRMAR el NUMERAL TERCERO** de la parte resolutive del fallo motivo de recurso.

...” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

- iii. Se conoció por el Juzgado la manifestación de la señora **DAINYS MILENA MORALES ROJAS** con relación al incumplimiento por parte de las personas jurídicas accionadas sobre la orden librada por la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020 y las modificaciones hechas por la sentencia de segunda instancia del 15 de febrero de 2021. Asumido el conocimiento sobre el incidente de desacato se ordenó por el Juzgado la apertura del trámite dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como objeto del trámite a la representación legal de las personas jurídicas **SALUD TOTAL EPS y COLNFONDOS S.A..**

Corrido el traslado a las incidentadas y ofrecidos los respectivos descargos, entra el Juzgado a decidir de fondo el objeto del trámite incidental de desacato.

## **CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

### **1. Del incidente de desacato.**

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el decreto ley 2591 de 1991, que le dio un nuevo norte a las normas jurídicas en todo

orden en nuestro Estado Social de Derecho, impone y protege los derechos fundamentales de las personas con trámite preferente y sumario; se rige por el principio de la celeridad y la prelación, pudiendo el Juez posponer cualquier asunto de naturaleza diferente y tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal, **y la autoridad o persona contra quien se dirija “deberá cumplirlo sin demora”, pues su incumplimiento lo hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales**, salvo que en el precitado decreto se hubiera señalado una consecuencia distinta. (art.18, 27, 52 cit.).

Al respecto son claros los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en punto a establecer la naturaleza y objetivos del Desacato en materia de Tutela, resaltando que:

*“El artículo 86 de la Constitución busca, en efecto, que la protección de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquiera efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que, en el evento de hallar fundada la acción en el caso concreto, **impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.***

*El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, **reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley.***

*Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, **resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas.** De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho.”<sup>1</sup>*

## **2. Del caso concreto.**

### **2.1. De los vinculados al trámite del incidente.**

El Juzgado aseguró la integración del contradictorio y la correcta vinculación de los incidentandos al trámite de las diligencias. Siguiendo la cronología del incidente de desacato, así se procedió por el Juzgado:

#### **2.1.1 Salud Total EPS.**

---

<sup>1</sup> Auto 008 de Santa Fe de Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado Sustanciador: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. (Subrayas y resaltos del Despacho).

Recibido el escrito suscrito por la señora **MORALES ROJAS** por el que solicitó la apertura del trámite del incidente de desacato, se vinculó a la representación legal de la **EPS** accionada y se le notificó cada una de las decisiones adoptadas dentro de las diligencias así:

- i. Por auto del 6 de marzo de 2021 se ordenó la apertura del incidente de desacato bajo lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Allí se ordenó la vinculación del representante legal y/o responsable del cumplimiento de la orden de tutela expedida a favor de la señora **DANYS MILENA MORALES ROJAS**; se ordenó el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la decisión de amparo; se impuso a la Junta Directiva de la entidad la carga de conminar al representante legal de la **EPS** al cumplimiento inmediato de la orden de tutela, y adelantar el trámite disciplinario correspondiente en el evento de prolongarse la mora en el cumplimiento de lo ordenado.

La decisión se notificó al representante legal de la entidad y a su Junta directiva, por medio de sendos comunicados remitidos a la dirección electrónica de notificación judicial aportados por el certificado de existencia y representación de la **EPS**.

- ii. El 12 de marzo de 2021 acusando recibo de las comunicaciones y el conocimiento sobre el trámite del incidente, ofreció respuesta a las diligencias la señora **Irma Carolina Pinzón Ribero**, quien se acreditó como Gerente Sucursal Bogotá y dijo poder ser notificada de cualquier trámite o decisión a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@saludtotal.com.co). El Despacho corroboró la condición de la señora **Pinzón Ribero** dentro del certificado de existencia y representación de **SALUD TOTAL EPS**, encontrando que allí se encuentra a señora **Pinzón** registrada como Administradora Principal y Representante Legal de la accionada.
- iii. En lo que siguió del trámite del incidente, la señora **Irma Carolina Pinzón Ribero** se hizo cargo de los requerimientos hechos por el Juzgado con fecha 5 de abril, 14 de abril y 22 de abril de 2021, ofreciendo respuesta por comunicaciones fechadas 12 de abril, 22 de abril y 26 de abril de 2021 en las que se mantuvo la condición de responsable del cumplimiento de la orden de tutela y representante de los intereses de la **EPS** accionada.

### 2.1.2. COLFONDOS S.A.

Recibido el escrito suscrito por la señora **MORALES ROJAS** por el que solicitó la apertura del trámite del incidente de desacato, se vinculó a la representación legal de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías accionado y se le notificó cada una de las decisiones adoptadas dentro de las diligencias así:

- i. Por auto del 6 de marzo de 2021 se ordenó la apertura del incidente de desacato bajo lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Allí se ordenó la vinculación del representante legal y/o responsable del cumplimiento de la orden de tutela expedida a favor de la señora **DANYS MILENA MORALES ROJAS**; se ordenó el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la decisión de amparo; se impuso a la Junta Directiva de la entidad la carga de conminar al representante legal de **COLFONDOS** al cumplimiento inmediato de la orden de tutela, y adelantar el trámite disciplinario correspondiente en el evento de prolongarse la mora en el cumplimiento de lo ordenado.

La decisión se notificó al representante legal de la entidad por oficio No 0114 del 6 de marzo de 2021, notificado por correo del 9 del mismo mes y año a la dirección de notificación judicial [tutelas@colfondos.com.co](mailto:tutelas@colfondos.com.co). La misma decisión junto con el requerimiento de inicio del proceso disciplinario interno, se notificó con oficio No 0113 del 6 de marzo de 2021, notificado por correo del 9 del mismo mes y año a la dirección de notificación judicial [tutelas@colfondos.com.co](mailto:tutelas@colfondos.com.co).

- ii. El 17 de marzo de 2021 en reconocimiento del recibo de la notificación hecha por el Juzgado, ofreció respuesta en nombre y representación de **COLFONDOS S.A.** la señora **Maribel Robayo Tellez** quien además se acreditó como apoderada general de la entidad accionada.
- iii. El Juzgado hizo un segundo requerimiento de cumplimiento a **COLFONDOS** por auto del 5 de abril de 2021, bajo lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Lo ordenado a la Junta Directiva de la entidad se notificó con oficio No 0117 del 6 de abril de 2021, remitido por correo electrónico del 7 del mismo mes y año a la dirección [tutelas@colfondos.com.co](mailto:tutelas@colfondos.com.co). El requerimiento librado sobre el representante legal de la misma entidad se notificó con oficio No 0118 del 6 de abril de 2021, remitido por correo electrónico del 7 del mismo mes y año a la dirección [tutelas@colfondos.com.co](mailto:tutelas@colfondos.com.co).

Acusando recibo de las notificaciones hechas por el Juzgado y el conocimiento sobre el contenido y alcance de las mismas, el último requerimiento fue objeto de respuesta por parte del abogado **Wilson Javier Peñates Castañeda** identificado con la TP No 284184 del C.S.J., quien se acreditó como apoderado judicial de la representación legal de **COLFONDOS S.A.**. El Juzgado pudo corroborar lo propio dentro del certificado de existencia y representación de la entidad, en la que se relaciona el otorgamiento de poder general al señor abogado **Peñates Castañeda** por escritura pública No 3795 del 4 de octubre de 2019, protocolizada en la Notaría 16 del círculo de Bogotá. El poder lo otorga **Juan Manuel Trujillo Sánchez** identificado con la CC 17.657.751 de Florencia, en calidad de representante legal de **COLFONDOS S.A.**.

- iv. El 26 de abril de 2021 se hizo un nuevo requerimiento de cumplimiento al representante legal de **COLFONDOS S.A.**. La orden de cumplimiento se notificó con oficio del 26 de abril de 2021 y se remitió a la dirección electrónica [tutelas@colfondos.com.co](mailto:tutelas@colfondos.com.co), ofrecida por el señor abogado **Peñates Castañeda** como medio de notificación judicial.

Acusando el conocimiento de la comunicación y el alcance de su contenido, el señor abogado **Peñates Castañeda** ofreció respuesta al requerimiento por comunicación del 29 de abril de 2021.

- v. Por auto del 3 de mayo de 2021 el Juzgado evaluó el incumplimiento de la orden de tutela y dispuso **la apertura formal** del trámite del incidente, ahora bajo lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Por dicho auto se vinculó al trámite del incidente al representante legal de **COLFONDOS S.A.**, a quien se identificó conforme el certificado de existencia y representación de la entidad como **Juan Manuel Trujillo Sánchez** identificado con la CC No 17.657.751 de Florencia Caquetá; en la misma oportunidad se reconoció al señor abogado **Wilson Javier Peñates Castañeda** como apoderado judicial de la entidad y su representante legal, conforme el poder general conferido por escritura pública No 3795 del 4 de octubre de 2019.

En el auto de apertura, se requirió al primer renglón de la Junta Directiva de **COLFONDOS S.A.** para que informara al Juzgado el trámite seguido conforme el requerimiento hecho por auto del 6 de marzo de 2021, con relación a la investigación interna a seguirse en contra del representante legal de la entidad y el responsable asignado para el cumplimiento de la tutela, ante la demostrada mora en la materialización de la orden de tutela.

El auto se notificó al apoderado judicial de **COLFONDOS S.A.** y a su apoderado judicial mediante sendos correos electrónicos remitidos a la dirección de notificación judicial [tutelas@colfondos.com.co](mailto:tutelas@colfondos.com.co).

- vi. Acusando recibo de las notificaciones hechas por el Juzgado y el conocimiento sobre el contenido y alcance de las mismas, el último requerimiento fue objeto de respuesta por parte del abogado **Wilson Javier Peñates Castañeda**, por comunicación fechada 7 de mayo de 2021. En esa oportunidad el apoderado general de **COLFONDOS S.A.** indicó que la persona asignada por esa entidad para el trámite de cumplimiento de la orden de tutela, era la Coordinadora de tutelas y cumplimientos judiciales señora **Maribel Robayo Téllez**.
- vii. En atención a que las respuestas ofrecidas hasta entonces eran insatisfactorias con relación a lo peticionado dentro del trámite del incidente, el Juzgado libró un nuevo requerimiento por auto del 13 de mayo de 2021. Registrado un nuevo incumplimiento frente a lo ordenado en el auto anterior, con fecha 28 de mayo de 2021 el Juzgado dispuso la **vinculación formal** al trámite del incidente de la señora **Maribel Robayo Tellez** en su calidad de responsable delegada para el cumplimiento de la orden de tutela.

La orden de vinculación se notificó personalmente al representante legal de **COLFONDOS**, a su a su apoderado judicial y a la señora **Robayo Téllez**.

## 2.2. Del cumplimiento de la orden de tutela.

### 2.2.1. SALUD TOTAL EPS.

Corrido el traslado de ley y recogidos los descargos hechos por las accionadas alrededor del imputado desobedecimiento de las obligaciones de hacer impuestas por las sentencias de primera y segunda instancia.

Así procedió el Juzgado:

- a. Revisadas las diligencias y con relación a los apartes concretos de la decisión, encuentra el Despacho que en el numeral **SEGUNDO** de la orden de tutela de fecha 18 de diciembre de 2020 se dijo:

*"SEGUNDO como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la representación legal de **SALUD TOTAL EPS**, que en un término de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta sentencia, reconozca y pague a favor de **DAINYS MILENA MORALES ROJAS**, las incapacidades que fueron otorgadas, y que excedan los 540 días hasta que cese su emisión en favor del actor, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa."*

Y este punto se confirmó en sentencia de segunda instancia del 15 de febrero de 2021 así:

**"QUINTO. - CONFIRMAR el NUMERAL SEGUNDO** de la parte resolutive del fallo motivo de recurso, en cuanto tiene que ver con el pago de las incapacidades a partir del día 541 y hasta tanto la calificación se encuentre en firme o la trabajadora regrese a su puesto de trabajo."

Dentro del trámite del incidente y bajo expresa solicitud hecha por el Juzgado, **Irma Carolina Pinzón Ribero** funcionaria de **SALUD TOTAL EPS** y responsable del cumplimiento de la orden de tutela, en comunicación del 12 de abril de 2021 certificó los periodos de incapacidad generados a favor de la señora **DAINYS MILENA MORALES ROJAS** a partir del día 541, el número de días de incapacidad acumulado y las sumas reconocidas y canceladas en consecuencia.

Lo hizo en los siguientes términos:

<b>FECHA INICIO INCAPACIDAD</b>	<b>FECHA FIN INCAPACIDAD</b>	<b>ACUMULADO VALOR PAGADO</b>	
10/05/2019	11/03/2019	30 565	\$690.097
11/04/2019	11/08/2019	5 570	\$138.019
11/09/2019	11/11/2019	3 573	\$82.812
11/12/2019	11/18/2019	7 580	\$193.227
12/19/2019	12/25/2019	7 587	\$193.227
12/26/2019	01/24/2020	30 617	\$867.866
01/25/2020	02/23/2020	30 647	\$877.803
02/24/2020	02/28/2020	5 652	\$146.301
02/29/2020	03/29/2020	30 682	\$877.803
03/30/2020	04/05/2020	7 689	\$204.821
04/06/2020	04/12/2020	7 696	\$204.821
04/13/2020	04/19/2020	7 703	\$204.821
04/20/2020	04/26/2020	7 710	\$204.821
04/27/2020	05/03/2020	7 717	\$204.821
05/04/2020	05/10/2020	7 724	\$204.821
05/11/2020	05/17/2020	7 731	\$204.821
06/17/2020	06/23/2020	7 738	\$204.821
06/24/2020	06/30/2020	7 775	\$204.821
07/02/2020	07/31/2020	30 805	\$877.803
08/01/2020	08/02/2020	2 807	\$58.520
08/03/2020	08/05/2020	3 810	\$87.780
08/06/2020	09/04/2020	30 840	\$877.803
09/05/2020	09/11/2020	7 847	\$204.821
09/12/2020	09/18/2020	7 854	\$204.821
09/19/2020	09/25/2020	7 861	\$204.821
09/26/2020	10/02/2020	7 868	\$204.821
10/03/2020	10/09/2020	7 875	\$204.821
10/13/2020	11/11/2020	30 905	\$877.803
11/17/2020	12/16/2020	30 935	\$877.803
12/17/2020	01/15/2021	30 965	\$893.165
02/15/2021	02/21/2021	7 972	\$211.989
02/22/2021	03/23/2021	30 1002	\$908.526

03/24/2021                      04/22/2021                      30 1032                      \$908.526

Finalmente y en comunicación del 26 de abril de 2021, se remitió por **SALUD TOTAL EPS** certificación expedida en la misma fecha por la **Sub dirección Nacional de prestaciones económicas**, sumando a los periodos descritos en párrafo anterior la última incapacidad reconocida a favor de su usuario **DAINYS MILENA MORALES ROJAS** correspondiendo al periodo de incapacidad iniciado el 23 de abril de 2021 con fecha de finalización 22 de mayo de 2021. Como quiera que aun no se arriba a la finalización del lapso de incapacidad, por sustracción de materia no se acredita el pago efectivo del subsidio, no obstante en lo que resta de las incapacidades otorgadas a la accionante todas han sido reconocidas y canceladas por la **EPS**.

- b. El numeral tercero de la sentencia de segunda instancia fechada 15 de febrero de 2021, el Juzgado 46 Penal de Circuito con función de conocimiento de la ciudad de Bogotá ordenó a instancias de **SALUD TOTAL EPS**:

**"TERCERO. - ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE EPS SALUDTOTAL y/o A QUIEN CORRESPONDA, asumir el pago del auxilio de incapacidad desde el día 3 y hasta el 27 de noviembre de 2018, fecha ésta en la cual expidió y comunicó a COLFONDOS S.A., el Concepto de Rehabilitación, el cual, como se anotó antes, actualizó el 29 de noviembre de 2019."**

Requerido para ese efecto la entidad prestadora del servicio de salud, en la comunicación del 12 de abril de 2021 por el que certificó todos y cada uno de los periodos de incapacidad generados a favor de la señora **MORALES ROJAS** – lo que se hizo en cumplimiento del numeral segundo de la misma decisión de segunda instancia - , se dio a conocer a las diligencias los lapsos de incapacidad reconocidos y cancelados dentro del periodo objeto de la orden judicial.

La certificación lo señaló así:

<b>FECHA INICIO INCAPACIDAD</b>	<b>FECHA FIN INCAPACIDAD</b>	<b>ACUMULADO</b>	<b>VALOR PAGADO</b>
11/03/2018	11/05/2018	3 209	\$78.124
11/06/2018	11/08/2018	3 212	\$78.124
11/09/2018	11/11/2018	3 215	\$78.124
11/16/2018	11/19/2018	4 219	\$104.166
11/20/2018	11/22/2018	3 222	\$78.124
11/23/2018	11/24/2018	2 224	\$52.083
11/25/2018	11/27/2018	3 227	\$78.124

Aquí también se acreditó el cumplimiento de la orden de tutela.

### **2.2.2. COLFONDOS S.A.**

- a. El numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia del 15 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado 46 Penal de Circuito con función de conocimiento, impuso obligaciones de hacer al fondo de pensiones y cesantías **COLFONDOS S.A.**

Allí se dijo:

**"CUARTO. - ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE COLFONDOS y/o A QUIEN CORRESPONDA, con cargo al seguro previsional contratado con la ARL SEGUROS BOLÍVAR S.A., de los recursos que la citada aseguradora dice, ya le trasladó asuma el pago del auxilio de incapacidad a partir del día siguiente a que le fue comunicado el Concepto de Rehabilitación, esto es, a partir del 28 de noviembre de 2018 y hasta el día 540, conforme a los soportes allegados por la accionante."**

Según la actualización de la información hecha por **SALUD TOTAL EPS** por cuenta del cumplimiento de la orden de tutela, los periodos de incapacidad otorgados a la señora **DAINYS MILENA MORALES ROJAS** a partir del día 28 de noviembre de 2018 y hasta el día 540 de incapacidad se discriminaron así:

<b>FECHA INICIO INCAPACIDAD</b>	<b>FECHA TERMINACION INCAPACIDAD</b>	<b>ACUMULADO INCAPACIDAD</b>
11/28/2018	11/30/2018	3 230
12/01/2018	12/04/2018	4 234
12/05/2018	12/07/2018	3 237
12/08/2018	12/11/2018	4 241
12/12/2018	12/14/2018	3 244
12/15/2018	12/29/2018	15 259
12/30/2018	01/06/2019	8 267
01/07/2019	01/17/2019	11 278
01/18/2019	01/31/2019	14 292
02/01/2019	02/07/2019	7 299
02/08/2019	02/20/2019	13 312
02/21/2019	03/06/2019	14 326
03/07/2019	03/20/2019	14 340
03/21/2019	04/03/2019	14 354
04/04/2019	05/03/2019	30 384
05/04/2019	06/02/2019	30 414
06/03/2019	06/30/2019	28 442
07/01/2019	07/30/2019	30 472
08/03/2019	08/05/2019	3 475
08/06/2019	09/04/2019	30 505
09/05/2019	10/04/2019	30 535

Visto lo anterior, **COLFONDOS S.A.** debía cancelar a la señora **MORALES ROJAS**, según la certificación expedida por la **EPS SALUD TOTAL**, las incapacidades generadas desde el día **28 de noviembre de 2018** - día 230 de incapacidad y extremo temporal del que parte la orden de la sentencia de segunda instancia - hasta el día **11 de octubre de 2019** - día 541 de incapacidad -, para un total de 311 días de incapacidad.

Dentro del trámite del incidente y por comunicaciones fechadas 7, 11 y 12 de mayo de 2021, el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A.** sostuvo ante las diligencias lo siguiente:

1. Que previamente se reconocieron y cancelaron las incapacidades generadas entre el **28 de noviembre de 2018** - día 230 de incapacidad -, hasta el **28 de mayo de 2019** - día 408 de incapacidad -.

Tal afirmación se documentó en la comunicación fechada 31 de mayo de 2021, presentándose como anexo la certificación expedida por la misma entidad, sosteniéndose en ella la cancelación del subsidio de incapacidad por un periodo igual a ciento sesenta y siete (167) días de incapacidad. Los lapsos reconocidos, el valor pagado y la fecha de cancelación de los mismos, se describió como sigue:

<b>FECHA INCIO INCAPACIDAD</b>	<b>FECHA FIN INCAPACIDAD</b>	<b>VALOR PAGADO</b>	<b>FECHA DE PAGO</b>
28/11/2018	05/03/2019	2,653,617	04/07/2019
07/03/2019	20/03/2019		
04/04/2019	30/04/2019		
01/05/2019	28/05/2019/		
		1,904,666	09/07/2019

2. Que con ocasión de la orden de tutela procedió a cancelar la incapacidad generada desde el día **29 de mayo de 2019** – día 409 de incapacidad – hasta el **16 de septiembre de 2019** - día 517 de incapacidad -.

Según la actualización de la información hecha por **SALUD TOTAL EPS** por cuenta del cumplimiento de la orden de tutela, los periodos de incapacidad otorgados a la señora **DAINYS MILENA MORALES ROJAS** en el lapso comprendido entre el día 29 de mayo de 2019 y el 16 de septiembre de 2019 se discriminaron así:

<b>FECHA INICIO INCAPACIDAD</b>	<b>FECHA TERMINACION INCAPACIDAD</b>	<b>ACUMULADO INCAPACIDAD</b>	
05/04/2019	06/02/2019	30	414
06/03/2019	06/30/2019	28	442
07/01/2019	07/30/2019	30	472
08/03/2019	08/05/2019	3	475
08/06/2019	09/04/2019	30	505

La afirmación de pago hecha por el fondo accionado se documentó en la comunicación fechada 31 de mayo de 2021, presentándose como anexo la certificación expedida por la misma entidad, sosteniéndose en ella la cancelación del subsidio de incapacidad por un periodo igual a ciento nueve (109) días de incapacidad. Los lapsos reconocidos, el valor pagado y la fecha de cancelación de los mismos, se describió como sigue:

<b>FECHA INCIO INCAPACIDAD</b>	<b>FECHA FIN INCAPACIDAD</b>	<b>VALOR PAGADO</b>	<b>FECHA DE PAGO</b>
29/05/2019	02/06/2019	3,008,822	12/05/2021
03/06/2019	30/06/2019		
01/07/2019	04/07/2019		
05/07/2019	03/08/2019		
04/08/2019	05/08/2019		
06/08/2019	04/09/2019		
05/09/2019	15/09/2019		
16/09/2019	16/09/2019		

3. Resta el pago desde el 17 de septiembre que es el día 518 de incapacidad – 4 de octubre que es el día 541 de incapacidad -. **COLFONDOS S.A.** por escrito fechado 9 de junio de 2021, acreditó ante las diligencias la cancelación, a favor de la señora **MORALES ROJAS**, del último periodo de incapacidades que se encontraba en mora, desde el 17 de septiembre de 2019 hasta el 4 de octubre del mismo año. Según se sostuvo en la comunicación antes mencionada, así como en la conferencia virtual sostenida con la Dr Robayo Tellez responsable del cumplimiento de la orden de tutela, el pago se hizo a favor de la accionante el pasado 8 de junio de 2021 y se cubrió el monto total de 496.869 pesos.

Concluido lo anterior, finalmente se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que amparó los derechos a la seguridad social y vida en condiciones de dignidad de la señora **DAINYS MILENA MORALES ROJAS**.

En el escrito fechado 9 de junio de 2021, **COLFONDOS S.A.** deja en conocimiento del Juzgado que hecho un cotejo de la información presentada por **SALUD TOTAL EPS** al curso del incidente, y el seguimiento de pago hecho por el Fondo, puede haber una diferencia de cinco (5) días de incapacidad entre aquellos que la sentencia de tutela impuso la obligación de cancelar, y los que legalmente le correspondía cubrir al Fondo a favor de **DAINYS MILENA MORALES ROJAS**. Bajo el seguimiento que hizo el Juzgado a la información reportada por la **EPS**, no se hizo evidente la diferencia temporal y económica indicada por **COLFONDOS**; sin embargo, lo que sí se advirtió por el Juzgado fue la pérdida o la confusión – en el mejor de los casos – sobre la información relacionada con los periodos de inicio y terminación de las incapacidades reconocidas a favor de la accionante.

Tales inconsistencias se observaron entre aquellas incapacidades ordenadas por el médico tratante de la señora **MORALES ROJAS**, las por ella misma registradas, las reconocidas por la **EPS SALUD TOTAL**, las reportadas por esta a la administradora y las recogidas por la última dentro de sus bases de datos. Tales desvaríos fueron evidentes en la diferente información que la **EPS** fue remitiendo conforme iba siendo requerida para ese efecto por el Juzgado, en la dificultad vista en las exigencias de pago hechas dentro del trámite del desacato ante **COLFONDOS**, y finalmente, en la renuencia de la misma accionante por conciliar con los cumplimientos parciales documentados dentro de las diligencias.

Tal inconsistencia dificultó el seguimiento hecho por el Juzgado frente al cumplimiento de la orden de amparo y lo que es realmente grave, distanció innecesariamente en el tiempo la prestación de garantía a los derechos fundamentales amparados por la judicatura a favor de la señora accionante, con el seguido desmedro que ello le significó en asegurar unas condiciones de vida dignas en los periodos por los que se mantuvo cesante laboralmente y bajo difíciles condiciones de salud. Las consecuencias también alcanzaron las obligaciones económicas asumidas por las partes vinculadas al trámite de la tutela, como quiera que, aparentemente, alguna de ellas se pudo haber visto sometida a la cancelación de sumas no debidas. Si así fuera, lo que está por fuera de la jurisdicción y de la competencia del Juzgado, las partes están llamadas a solventar sus diferencias económicas acudiendo a las instancias de amigable composición o a la respectiva jurisdicción; pero en todo caso, es claro, no afectando esas disonancias los derechos objeto de amparo, tales diferencias no le competen al trámite de la acción de tutela y tampoco al del desacato.

Corolario, el Juzgado se abstiene de librar orden de recobro contra **SALUD TOTAL EPS** y a favor de **CONFONDOS S.A.** conforme se solicitara.

Finalmente, en el mismo escrito del 9 de junio de 2021, **COLFONDOS S.A.** hizo una expresa solicitud al Juzgado en punto de ordenar la **corrección** de la sentencia de tutela con relación a la imposición de obligaciones de hacer a la **ARL SEGUROS BOLIVAR**, cuando lo correcto era hacer lo propio pero sobre la aseguradora **SEGUROS BOLIVAR S.A..**

El Juzgado no accederá a lo solicitado por **COLFONDOS S.A.** por las razones que siguen:

1. Conforme el artículo 286 del C.G.P, cualquier sentencia o auto que deba ser objeto de corrección solo puede serlo por el *juez que la dictó*; lo que significaría que éste Despacho solo podría pronunciarse sobre la sentencia del 18 de diciembre de 2020 y no otra. Revisada la última, en el numeral tercero de la parte resolutive se lee el llamado hecho a la compañía **SEGUROS BOLIVAR S.A. – y no a otra** - al cubrimiento de las erogaciones económicas debidas a la señora **MORALES ROJAS**. Seguido de lo anterior, no hay razón para hacer de la sentencia un objeto de corrección.
2. El yerro advertido por la representante de los intereses de **COLFONDOS** se lee en la numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2021 proferida en sede de segunda instancia por el Juzgado 46 Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá; allí efectivamente se hizo relación a la **ARL SEGUROS BOLIVAR** y no a la compañía de seguros como acertadamente lo advierte el Fondo.

No obstante el reconocerse el error, lo cierto es que en virtud de lo señalado en la norma del C.G.P antes referida, no está dentro de la competencia del Juzgado corregir la sentencia proferida por otro despacho judicial. Empero no debe asistirse preocupación al Fondo en tanto que si bien en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se sumó la designación **ARL** a la razón social **SEGUROS BOLIVAR**, no es menos cierto que de las consideraciones de la decisión se desprende sin duda alguna que la depositaria de cualquier obligación económica es la compañía de seguros y no otra.

En efecto, en los numerales 2.2.6 y 2.2.8 de la sentencia, se hizo expresa alusión a la compañía **SEGUROS BOLIVAR** como aquella acreditada dentro del trámite de la tutela como la responsable del cubrimiento económico de los lapsos de incapacidad registrados a favor de la accionante. En los numerales 4.4.4, 4.4.5 y 4.4.10 de la misma sentencia, el Juzgado de segunda instancia reconoció expresamente que la compañía de seguros **SEGUROS BOLIVAR S.A. – y no otra** - , suscribió la póliza de invalidez y sobrevivencia No 600000000-1501 con **COLFONDOS**; que fue responsable del proceso de calificación de invalidez de la señora **MORALES ROJAS** y que ante ella se radicaron los documentos necesarios para el reconocimiento del pago de las incapacidades legalmente asumidas por **COLFONDOS**.

Así las cosas y pese a la inconsistencia en la denominación del responsable dentro de la parte resolutive de la decisión de segunda instancia, vista la providencia en su conjunto, está claro que la legalmente responsable en razón de la póliza de seguros contratada, no es otra que **SEGUROS BOLIVAR S.A..** Con todo, la accionada **COLFONDOS** aun puede concurrir ante el Juzgado 46 Penal de Circuito de Bogotá con función de Conocimiento, y solicitar de él la corrección de la decisión de segunda instancia.

No se accede a la pretensión de **COLFONDOS S.A..**

Visto lo anterior encuentra el Juzgado que **SALUD TOTAL EPS y COLFONDOS S.A.** no sin dificultad y solo mediando la acción judicial - dieron cumplimiento a la orden librada por la judicatura en la sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2020, por la que se amparó el derecho fundamental a la seguridad social y la vida en condiciones de dignidad de la señora **DAINYS MILENA MORALES ROJAS.** La consecuencia obligada de lo anterior es que cesó el objeto del trámite preliminar signado por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 en lo que toca a la responsabilidad de la representación legal de **SALUD TOTAL EPS,** y el trámite del artículo 52 de la misma norma con relación a la representación legal de **COLFONDOS S.A.;** lo que conduce al Juzgado a que se declare lo propio en la parte resolutive de ésta providencia y se ordene el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO DECLARAR** cumplidas las obligaciones de hacer impuestas a la representación legal de la **SALUD TOTAL EPS y COLFONDOS S.A.** en la sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2020, a favor de la accionante señora **DAINYS MILENA MORALES ROJAS.**

**SEGUNDO** Como consecuencia de lo anterior: **SE DECLARA EL CIERRE** del trámite de incidente de desacato dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, a favor del representante legal de **SALUD TOTAL EPS;** **SE DECLARA EL CIERRE** del trámite de incidente de desacato dispuesto por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, a favor del representante legal de **COLFONDOS S.A,** y la parte vinculada como responsable del cumplimiento de tutela, señora **MARIBEL ROBAYO TELLEZ.** Lo anterior conforme las consideraciones sentadas en la parte motiva de esta proveído.

**TERCERO ORDENAR** anexar el trámite del incidente de desacato a las diligencias de tutela y disponer lo necesario para su archivo.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase.

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2ec2e05c0cb2448e1f0ca6041666abd6e63efe2643e138332539d9e4336076e**

Documento generado en 16/06/2021 02:44:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**